



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3918/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3918/2025

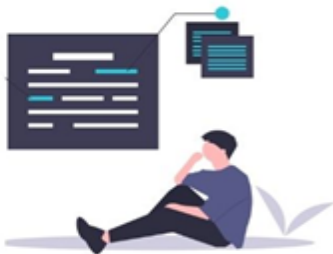
Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos relacionados a juicios ejecutivos mercantiles.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Requerimientos Novedosos, Juicio, Emplazado, Diligencias, Audiencias, Plazos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3918/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez diciembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3918/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en **la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090164125001996**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

-solicito me informe si el juicio ejecutivo mercantil numero 1638/2024 que promueve ***** en contra de ***** , ya fue emplazado la parte demandada.

-por otra parte quiero que me informe si dentro del periodo comprendido del 1 al 26 de septiembre del año 2025 los juzgado de lo civil, en especial el trigésimo cuarto (34)

¹ Colaboró Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

se desahogaron diligencias o audiencias programadas con anterioridad y si corrieron los términos judiciales en los juicios ejecutivos mercantiles que ahí se tramitan.

-me informe si por el cambio de magistrados y jueces sobre la elección popular de los mismos en el mes de junio de 2025, el STJCDMX suspendió los plazos del 1 primero al 26 de septiembre de 2025 y si dentro de los mismos, fueron llevadas a cabo audiencias de emplazamiento o requerimiento de pago en el juzgado 34 de lo civil.

-me informe si del quince de julio de 2025 al 8 ocho de septiembre de 2025 pudieron haber transcurrido 30 días hábiles ?

[Sic.]

Información complementaria:

juzgado 34 de lo civil proceso escrito.

STJCDMX

[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Prevención por la totalidad de la información: el trece de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular una prevención por la totalidad de la información mediante el oficio **P/DUT/5209/2025**, de la misma fecha, emitido por el Director Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE TOTALMENTE A EFECTO DE QUE:**

ÚNICO: PRECISE EL OBJETO DE SU PETICIÓN, PUESTO QUE ASÍ COMO PLANTEA SU SOLICITUD RESULTA CONFUSA Y NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD QUÉ INFORMACION CONCRETA DESEA OBTENER.

LA PRESENTE PREVENCIÓN ES NECESARIA, YA QUE ASÍ COMO PLANTEA SU PETICIÓN, ÉSTA RESULTA AMBIGUA Y NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD EL SENTIDO DE LA MISMA, PARA EFECTO DE PROPORCIONARLE LA GESTIÓN INTERNA CORRESPONDIENTE.

CONFORME A LO ANTERIOR, LA PRESENTE PREVENCIÓN ES PARA EFECTO DE QUE HAGA LA ACLARACIÓN PERTINENTE, TOMANDO EN CUENTA LA OBSERVACIÓN ANTES

FUNDADA Y MOTIVADA, Y DE ESTE MODO, SE PUEDA ESTAR EN APTITUD DE ATENDER SU SOLICITUD ADECUADAMENTE.

[...][Sic.]

III. Desahogo de la prevención: El diecisiete de noviembre, la ahora parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

[...]

-solicito me informe si el juicio ejecutivo mercantil numero 1638/2024 que promueve ***** en contra de ***** , ya fue emplazado la parte demandada. -por otra parte quiero que me informe si dentro del periodo comprendido del 1 al 26 de septiembre del año 2025 los juzgado de lo civil, en especial el trigésimo cuarto (34) se desahogaron diligencias o audiencias programadas con anterioridad y si corrieron los términos judiciales en los juicios ejecutivos mercantiles que ahí se tramitan. -me informe si por el cambio de magistrados y jueces sobre la elección popular de los mismos en el mes de junio de 2025, el STJCDMX suspendió los plazos del 1 primero al 26 de septiembre de 2025 y si dentro de los mismos, fueron llevadas a cabo audiencias de emplazamiento o requerimiento de pago en el juzgado 34 de lo civil. solicito se tome lo anterior como mi unica peticion de solicitud de acceso a la informacion publica .
gracias

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El primero de diciembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **P/DUT/5398/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AT/DUGIRyPC/2708/2025**, de fecha cuatro de noviembre, scuscrito por la Directora de la Unidad de Gestión

Integral de Riesgos y Protección Civil, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hecho el trámite ante el juzgado 34 Civil de este H. Tribunal, señaló lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, dentro del expediente 1638/2004, promovido por...en contra de...juicio EJECUTIVO MERCANTIL, radicado en este Juzgado a mi digno cargo, se informa lo siguiente:

Para dar atención a:

"solicito me informe si el juicio ejecutivo mercantil número 1638/2024 que promueve [REDACTED] en contra de [REDACTED] ya fue emplazado la parte demandada." (sic)

Se informa que no ha sido emplazada la parte demandada dentro del juicio que nos ocupa.

Ahora bien, para atender el punto:

"por otra parte quiero que me informe si dentro del periodo comprendido del 1 al 26 de septiembre del año 2025 los juzgados de lo civil, en especial el trigésimo cuarto (34) se desahogaron diligencias o audiencias programadas con anterioridad y si corrieron los términos judiciales en los ejecutivos mercantiles que ahí se tramitan." (sic)

Se hace de su conocimiento que dentro de este Juzgado todas las audiencias o diligencias programadas y que estuvieran debidamente preparadas fueron llevadas a cabo en términos de ley, para el caso de que no estuvieran debidamente preparadas, se levanta la constancia manifestando la imposibilidad para llevarlas a cabo, en ambas situaciones son publicadas y pueden ser consultadas mediante Boletín Judicial.

En cuanto a:

"me informe si por el cambio de magistrados y jueces sobre la elección popular de los mismos en el mes de junio de 2025, el STJCDMX suspendió los plazos del 1 primero al 26 de septiembre de 2025 y si dentro de los mismos fueron llevadas a cabo audiencias de emplazamiento o requerimiento de pago en el juzgado 34 de lo civil." (sic)

Se informa que durante el plazo que menciona, no fueron suspendidos los plazos ni términos dentro del TSJCDMX, aunado a lo anterior cualquier consulta relativa a la suspensión de plazos y términos efectuados dentro del TSJCDMX, pueden ser consultados a través de las siguientes vías oficiales.

- **Portal Institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México**, los acuerdos de suspensión se publican en el sitio web oficial <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx>, específicamente en la sección de **Acuerdos y Avisos Judiciales**.
- **Boletín Judicial**, las suspensiones de términos y plazos procesales se anuncian formalmente en el Boletín Judicial del TSJCDMX, se puede acceder a la consulta del boletín en la página web oficial <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx>.

Finalmente, para dar respuesta a:

"me informe si del quince de julio de 2025 al 8 ocho de septiembre de 2025 pudieron haber transcurrido 30 días hábiles." (sic)

Se hace del conocimiento del solicitante, que **cualquier persona puede consultar públicamente** la página web oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) a través de su portal en línea <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx>, o sus vías oficiales antes señaladas, en las cuales se puede **consultar los días hábiles o inhábiles** en el TSJCDMX de año 2025, consultando el calendario oficial." (sic)

[...][Sic.]

V. Recurso. El tres de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual establece esencialmente, lo siguiente:

LA AUTOPRIDAD GARANTE EN SU RESPUESTA SENALO LO SIGUIENTE:

"Hecho el trámite ante el juzgado 34 Civil de este H. Tribunal, señaló lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, dentro del expediente 1638/2004, promovido por...en contra de...juicio EJECUTIVO MERCANTIL, radicado en este Juzgado a mi digno cargo, se informa lo siguiente:

Para dar atención a:

"-solicito me informe si el juicio ejecutivo mercantil número 1638/2024 que promueve ***** en contra de

*****, ya fue emplazado la parte demandada." (sic)

1Se informa que no ha sido emplazada la parte demandada dentro del juicio que nos ocupa.

Ahora bien, para atender el punto:

"-por otra parte quiero que me informe si dentro del periodo comprendido del 1 al 26 de septiembre del año 2025 los juzgados de lo civil, en especial el trigésimo cuarto (34) se desahogaron diligencias o audiencias programadas con anterioridad y si corrieron los términos judiciales en los ejecutivos mercantiles que ahí se tramitan." (sic)

Se hace de su conocimiento que dentro de este Juzgado todas las audiencias o diligencias programadas y que estuvieran debidamente preparadas fueron llevadas a cabo en términos de ley, para el caso de que no estuvieran debidamente preparadas, se

levanta la constancia manifestando la imposibilidad para llevarlas a cabo, en ambas situaciones son publicadas y pueden ser consultadas mediante Boletín Judicial.

NO SIENDO CONFORME CON LA RESPUESTA ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA MISMA EN LA PARTE QUE TARSNCRIBI ANTERIORMENTE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD GARANTE (EL C. JUEZ 34°) MANIFISESTA QUE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 1638/2024 NO HA SIDO EMPLAZADA, EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES QUE NO INDICA DESDE QUE DIA ES DECIR LA FECHA EN LA QUE DICE QUE NO HA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA, ES DECIR SI ES HASTA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2025 O

CUANDO RECIBIO LA SOLICITUD DE INFORMACION?. Y EL SEGUNDO MOTIVO DE DISENSO ES POR QUE LA AUTORIDAD GARANTE EL C. JUEZ 34° DE LO CIVIL SEÑALA EN SU AMABLE RESPUESTA LO SIGUIENTE: "Se hace de su conocimiento que dentro de este Juzgado todas las audiencias o diligencias programadas y que estuvieran debidamente preparadas fueron llevadas a cabo en términos de ley, para el caso de que no estuvieran debidamente preparadas, se levanta la constancia manifestando la imposibilidad para llevarlas a cabo, en ambas situaciones son publicadas y pueden ser consultadas mediante Boletín Judicial. LO CUAL CREO QUE NO ES CORRECTO YA QUE EN EL BOLETIN JUDICIAL NO SE PUEDE CONSULTAR DE MANERA EXPLICITA SI LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROGRAMADAS Y QUE ESTUVIERAN DEBIDAMENTE PREPARADAS SE LLEVARON A CABO, POR QUE DE LA LECTURA DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DEL JUZGADO 34 EN EL BOLETIN JUDICIAL NO LO DICE, CORRE LA MISMA SUERTE CUANDO LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS NO ESTUVIERAN DEBIDAMENTE PREPARADAS, SE LE VANTA LA CONSTANCIA MANIFESTANDO LA IMPOSIBILIDAD PARA LLEVARLES A CABO; SEÑALANDO EL SEÑOR JUEZ QUE ESTAS SITUACIONES SE PUEDEN CONSULTAR EN EL BOLETIN JUDICIAL, LO CUAL AL CONSULTARLO NO SE APRECIA TAL SITUACION SOLO DICE "ACUERDO" PERO NO LO QUE MANIFIESTA LA AUTORIDAD GARANTE EN SU RESPUESTA, POR EJEMPLO EL JUICIO 1638/2024 SUPUESTAMENTE TENIA EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE PAGO A LAS 10:00 HORAS EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Y SOLAMENTE EXISTE UNA PUBLICACION EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE EN EL BOLETIN JUDICIAL QUE DICE ACUERDO Y OTRA EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE QUE DICE LO MISMOSMO "ACUERDO" ENTONCES NO EXISTE EL ACCESO A INFORMACION PUBLICA SOLICITA SI EFECTIVAMENTE EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025 SE LLEVO EN EL JUZGADO 34 DE LO CIVIL EL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE PAGO; SE PUEDE ENTENDER QUE NO SE LLEVO A CABO POR LA PRIMER RESPUESTA QUE DA EL SEÑOR JUEZ 34 ° DE LO CIVIL, AL DECIR QUE LA PARTE DEMANDADA NO HA SIDO EMPLAZADA, PERO DADA LA AUSENCIA DE FECHA (TEMPORALIDAD)POR ELLO QUE RESLTA AMBIGUA. GRACIAS

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no

encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

a) La entonces persona solicitante peticionó lo siguiente:

- Saber si el juicio ejecutivo mercantil número 1638/2024, ya fue emplazado la parte demandada.
- Saber si dentro del periodo comprendido del 1 al 26 de septiembre del año 2025 los juzgado de lo civil, en especial el trigésimo cuarto (34) se desahogaron diligencias o audiencias programadas con anterioridad y si corrieron los términos judiciales en los juicios ejecutivos mercantiles que ahí se tramitan.
- Saber si por el cambio de magistrados y jueces sobre la elección popular de los mismos en el mes de junio de 2025, el STJCDMX suspendió los plazos del 1 primero al 26 de septiembre de 2025 y si dentro de los mismos, fueron llevadas a cabo audiencias de emplazamiento o requerimiento de pago en el juzgado 34 de lo civil.
- Saber si del quince de julio de 2025 al 8 ocho de septiembre de 2025 pudieron haber transcurrido 30 días hábiles.

b) Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil informó a la persona solicitante lo siguiente:

[1] No ha sido emplazada la parte demandada.

[2] Dentro de ese Juzgado todas las audiencias o diligencias programadas y que estuvieran debidamente preparadas fueron llevadas a cabor en términos de ley, para el caso de que no estuvieran debidamente preparadas, se levanta la

constancia manifestando la imposibilidad para llevarlas a cabo, en ambas situaciones son publicadas y pueden ser consultadas mediante Boletín Judicial.

[3] Durante el plazo que menciona, no fueron suspendidos los plazos ni términos dentro del TSJCDMX, aunado a lo anterior cualquier consulta relativa a la suspensión de plazos y términos efectuados dentro del TSJCDMX, pueden ser consultados a través de las vías oficiales -Portal Institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y Boletín Judicial-.

[4] Hizo del conocimiento que cualquier persona puede consultar públicamente la página web oficial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de su portal en línea, o sus vías oficiales antes señaladas, en las cuales se puede consultar los días hábiles o inhábiles en el TSJCDMX de año 2025, consultando el calendario oficial.

c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, realizó una serie de quejas, respecto de la actuación del Sujeto Obligado.

LA AUTORIDAD GARANTE EN SU RESPUESTA SENALO LO SIGUIENTE:

"Hecho el trámite ante el juzgado 34 Civil de este H. Tribunal, señaló lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, dentro del expediente 1638/2004, promovido por...en contra de...juicio EJECUTIVO MERCANTIL, radicado en este Juzgado a mi digno cargo, se informa lo siguiente:

Para dar atención a:

"-solicito me informe si el juicio ejecutivo mercantil número 1638/2024 que promueve ***** en contra de

*****, ya fue emplazado la parte demandada." (sic)

1Se informa que no ha sido emplazada la parte demandada dentro del juicio que nos ocupa.

Ahora bien, para atender el punto:

"-por otra parte quiero que me informe si dentro del periodo comprendido del 1 al 26 de septiembre del año 2025 los juzgados de lo civil, en especial el trigésimo cuarto (34) se desahogaron diligencias o audiencias programadas con anterioridad y si corrieron los términos judiciales en los ejecutivos mercantiles que ahí se tramitan." (sic)

Se hace de su conocimiento que dentro de este Juzgado todas las audiencias o diligencias programadas y que estuvieran debidamente preparadas fueron llevadas a cabo en términos de ley, para el caso de que no estuvieran debidamente preparadas, se

levanta la constancia manifestando la imposibilidad para llevarlas a cabo, en ambas situaciones son publicadas y pueden ser consultadas mediante Boletín Judicial.

NO SIENDO CONFORME CON LA RESPUESTA ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA MISMA EN LA PARTE QUE TARSNCRIBI ANTERIORMENTE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD GARANTE (EL C. JUEZ 34°) MANIFISESTA QUE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 1638/2024 NO HA SIDO EMPLAZADA, **EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES QUE NO INDICA DESDE QUE DIA ES DECIR LA FECHA EN LA QUE DICE QUE NO HA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA, ES DECIR SI ES HASTA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2025 O CUANDO RECIBIO LA SOLICITUD DE INFORMACION?**. Y EL SEGUNDO MOTIVO DE DISENSO ES POR QUE LA AUTORIDAD GARANTE EL C. JUEZ 34° DE LO CIVIL SEÑALA EN SU AMABLE RESPUESTA LO SIGUIENTE: "Se hace de su conocimiento que dentro de este Juzgado todas las audiencias o diligencias programadas y que estuvieran debidamente preparadas fueron llevadas a cabo en términos de ley, para el caso de que no estuvieran debidamente preparadas, se levanta la constancia manifestando la imposibilidad para llevarlas a cabo, en ambas situaciones son publicadas y pueden ser consultadas mediante Boletín Judicial. LO CUAL CREO QUE NO ES CORRECTO YA QUE **EN EL BOLETIN JUDICIAL NO SE PUEDE CONSULTAR DE MANERA EXPLICITA SI LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROGRAMADAS Y QUE ESTUVIERAN DEBIDAMENTE PREPARADAS SE LLEVARON A CABO, POR QUE DE LA LECTURA DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DEL JUZGADO 34 EN EL BOLETIN JUDICIAL NO LO DICE**, CORRE LA MISMA SUERTE CUANDO LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS NO ESTUVIERAN DEBIDAMENTE PREPARADAS, SE LE VANTA LA CONSTANCIA MANIFESTADO LA IMPOSIBILIDAD PARA LLEVARLES A CABO; SEÑALANDO EL SEÑOR JUEZ QUE ESTAS SITUACIONES SE PUEDEN CONSULTAR EN EL BOLETIN JUDICIAL, LO CUAL AL CONSULTARLO NO SE APRECIA TAL SITUACION SOLO DICE "ACUERDO" PERO NO LO QUE MANIFIESTA LA AUTORIDAD GARANTE EN SU RESPUESTA, POR EJEMPLO EL JUICIO 1638/2024 SUPUESTAMENTE TENIA EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE PAGO A LAS 10:00 HORAS EL DIA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Y SOLAMENTE EXISTE UNA PUBLICACION EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE EN EL BOLETIN JUDICIAL QUE DICE ACUERDO Y OTRA EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE QUE DICE LO MISMOSMO "ACUERDO" ENTONCES NO EXISTE EL ACCESO A INFORMACION PUBLICA **SOLICITA SI EFECTIVAMENTE EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025 SE LLEVO EN EL JUZGADO 34 DE LO CIVIL EL EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE PAGO; SE PUEDE ENTENDER QUE NO SE LLEVO A CABO POR LA PRIMER RESPUESTA QUE DA EL SEÑOR JUEZ 34 ° DE LO CIVIL, AL DECIR QUE LA PARTE DEMANDADA NO HA SIDO EMPLAZADA, PERO DADA LA AUSENCIA DE FECHA (TEMPORALIDAD)POR ELLO QUE RESLTA AMBIGUA. GRACIAS**

[Sic.]

De acuerdo con lo anterior, se advierte que **el particular a partir de la respuesta proporcionada, realiza requerimientos novedosos.**

Así las cosas, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

De acuerdo con lo anterior, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“[...]

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

[...]”

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por el particular, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así las cosas, **resulta procedente desechar el recurso de revisión** con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.